



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

**COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019

Proceso No: CEJ 016/2011
Demandante: Wilson Alberto Carpintero Mendoza
Demandado: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Auto que Decreta Archivo de Proceso

La Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

Considerando:

1. Que en el año 2011 fue radicada una solicitud por parte del señor Wilson Alberto Carpintero relacionada con el presunto incumplimiento de la Resolución No. 010 de 2011 de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR.
2. Que a la fecha han transcurrido más de siete (7) años con el radicado de la referencia en estado inactivo, sin que se registre ninguna actuación de manera posterior a la que data del año 2011.
3. Que ante la ausencia de una disposición expresa en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para actuaciones que han tenido un tiempo tan prolongado sin que exista una actividad en el proceso, la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR trae a colación lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto del Jugador de la FCF, que indica:

“Artículo 57o.- Toda situación que no esté contemplada en el presente reglamento, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

FIFA. De igual manera en los asuntos relacionados con transferencias internacionales se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.”

A su vez, el artículo 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA establece:

“25. Reglamento de procedimiento

(...)

6. Al adoptar sus decisiones, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD (según el caso) aplicarán el presente reglamento y tendrán en cuenta todos los acuerdos pertinentes, la legislación o acuerdos colectivos que existan en el ámbito nacional, así como las características del deporte.

(...)”. (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el Código General del Proceso, es norma de carácter nacional que regula la actividad procesal en diferentes asuntos y aplicable a cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejercen funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente¹, razón por la cual por analogía es posible aplicar sus disposiciones al presente trámite.

Esta normatividad, en su artículo 317 dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)”

¹ Artículo 1. Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL

De lo anterior se colige que pese a la ausencia de una disposición expresa en el Estatuto del Jugador, que faculte a las Comisiones para dar cierre definitivo de los procesos cuando transcurrido un tiempo suficiente los mismos permanezcan inactivos, es admisible aplicar la legislación nacional para suplir tal vacío normativo.

4. Que para el caso concreto, se radicó una solicitud por parte del señor Wilson Alberto Carpintero relacionada con el presunto incumplimiento de la Resolución No. 010 de 2011 de la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, en el año 2011, y transcurridos más de 7 años, el proceso ha permanecido inactivo ante la Comisión del Estatuto del Jugador.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la Comisión encuentra satisfechos los requisitos que la norma define para decretar el desistimiento tácito del trámite de la referencia, y como consecuencia de ello, ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Comisión,

Resuelve:

Artículo 1º.- Decretar el desistimiento tácito del proceso identificado con el radicado CEJ016/2011, en el cual funge como demandante el señor Wilson Alberto Carpintero Mendoza y como demandado el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Artículo 2º.- Ordenar el archivo de las diligencias.

Artículo 3º.- La presente decisión se notifica por publicación en la página oficial de la DIMAYOR y contra ella procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

La Comisión del Estatuto del Jugador,

(Original firmado)
AROLDO QUIROZ MONSALVO
Presidente
División Mayor del Fútbol Colombiano
DIMAYOR

(Original firmado)
LUIS EDUARDO BOTERO
Comisionado
División Mayor del Fútbol Colombiano
DIMAYOR



DIMAYOR
COLOMBIA



SC-CER571166

(Original Firmado)
CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ
Secretaria
División Mayor del Fútbol Colombiano
DIMAYOR



PATROCINADOR PRINCIPAL



SOCIOS OFICIALES



CANALES OFICIALES



LICENCIA OFICIAL